



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO

DEMANDADO: LUCY MERCEDES FERNANDEZ DE CASTRO

RADICACIÓN: 2024 - 00013 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, contra el auto adiado 29 de febrero de 2024, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario



SEÑORES

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**Demandante:** Rubén Jairo Estrada Botero

**Demandada:** Lucy Mercedes Fernández de Castro Tache

**Radicado:** 470013153004 2024 00013 00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**JUAN JOSÉ CHAVARRIAGA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.215.479 y tarjeta profesional No. 352.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.103.436, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, para que los mismos sean reformados o revocados.

A su vez, el numeral 1) del artículo 321 del C.G.P., contempla la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que rechace la demanda.

Ahora bien, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Por su lado, la apelación en contra de autos podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que el Auto de rechazo fue notificado mediante la Lista de Estados del lunes 04 de marzo de 2024, es oportuna la presentación de los recursos que resultan procedentes hasta el jueves 07 de marzo de 2024, inclusive.

## II. REPAROS CONTRA EL AUTO

En la providencia que se recurre el Juzgado señala:

*“Si lo pretendido por el ejecutante, es adosar estos, para que con ellos se proceda a una subsiguiente ejecución, tampoco es de recibido, ya que, al declararse la terminación por desistimiento tácito, todas las providencias proferidas al interior de la eventual actuación judicial, no solo pierden sus efectos, también la existencia en la vida jurídica, razón por la cual dichas providencias no pueden servir como base de ejecución, dado que, tomándose como ejemplo, si aún se mantuviesen con vida y surtieran efectos, no se podría levantar las medidas cautelares decretadas.”*

Ahora bien, el presente recurso encuentra su fundamento en señalar que lo que se ejecuta es un título complejo, de acuerdo con lo establecido en el contrato de hipoteca:

*“(…) Que con este gravamen LA PARTE HIPOTECANTE garantiza el pago de toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo a su cargo en el futuro y a favor de LA PARTE ACREEDORA, directas e indirectas y que consten en documentos con su firma, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, sentencias judiciales, cesión o negociación de títulos valores o de otros créditos o por concepto de avales o de garantías de cualquier índole, que consten en pagares, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos públicos o privados, contentivos de las respectivas obligaciones, por concepto de capital, garantizándose además con la presente hipoteca los intereses de plazo y mora, lo mismo que los gastos y costos judiciales, honorarios de abogado, o cualquier otro gasto en que se incurra por el cobro de la obligación. (...) Por lo anterior, se presenta la actual demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, de conformidad con lo permitido por el artículo 468 del Código General del Proceso.” (Énfasis añadido).*

Sin embargo, el Despacho considera que los otros documentos que acompañan a la escritura pública de hipoteca para conformar el título complejo: “no solo pierden sus efectos, también la existencia en la vida jurídica, razón por la cual dichas providencias no pueden servir como base de ejecución,” como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito.

De manera precisa se realiza el reparo del recurso en este punto, toda vez que el Auto extiende el ámbito sancionatorio de la norma (317 del C.G.P.) para fundamentar el rechazo de la demanda.

El Auto que rechaza la demanda considera que el fenómeno del desistimiento tácito deriva en la **inexistencia en la vida jurídica de los documentos públicos** (providencias) aportados como títulos complejos, por la posibilidad que brindó al ejecutante la deudora con el contrato de hipoteca.

Pero lo anterior no puede servir de fundamento para el rechazo de la demanda teniendo en cuenta que las sanciones derivadas del desistimiento tácito son taxativas, expresas y precisas, como debe ser cualquier norma de carácter sancionatorio, veamos.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece las siguientes sanciones tras el decreto del desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito **quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;***

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Así, el primer literal que contempla sanciones tras el desistimiento tácito es el literal d), en el que se indica que la consecuencia es la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Así, es claro que las medidas cautelares se pueden levantar no porque hayan dejado de existir las providencias en el marco del proceso, sino porque el artículo 317 del C.G.P. así lo señala.

El segundo literal que contempla sanciones es el f), al indicar que serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

El último literal que establece una sanción es el g), el cual establece que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Como queda enunciado, el desistimiento tácito no deja sin válidas o existencia a las providencias que se profirieron en el marco del proceso, las cuales una vez ejecutoriadas quedan en firmes y son documentos públicos.

Es claro que en este caso no se ejerce la acción cambiaria del pagaré referido en el Auto que rechaza la demanda, sino que se ejerce una acción ejecutiva que se sirve de documentos públicos para determinar todos los elementos de la obligación que se ejecuta.

Por lo anterior, es viable que se libre mandamiento de pago en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo que se allega para el recaudo judicial existe, es valido y la obligación que en los documentos se precisa, es actualmente exigible y no ha sido saldada.

Si el Despacho considera que entonces, deben adecuarse las pretensiones, podrá reponer el auto que rechazó la demanda y en su lugar inadmitirla para que se subsanen los defectos que impidan la correcta ejecución de los créditos del demandante.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Amablemente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 29 de febrero de 2024, para que sea revocado y en su lugar, se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En subsidio, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto de fecha 29 de febrero de 2024, para que el superior examine la cuestión decidida, teniendo en cuenta los reparos formulados por el apelante, para que se revoque o reforme la decisión.

Por lo anterior, de no prosperar el recurso de reposición, amablemente solicito sea concedida la apelación interpuesta en subsidio, teniendo en cuenta la procedencia de la alzada en contra del auto que rechaza la demanda.

Cordialmente,

Juan José Chavarriaga

**Juan José Chavarriaga Ortiz**

C.C. 1.218.215.479

T.P. 352.988 del C.S. de la J.